



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	2018-00394
DEMANDANTE	YENIS SOFIA MARTINEZ FREILE
DEMANDADO	YUCETH PAOLA TAPIAS PIÑA Y OTRO
FECHA	17 de julio de 2020

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico.
Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constató que la audiencia señalada para el día 19 de mayo de 2020 no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID19.

Ante el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1. FIJAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará previamente el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización.

Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, previstas en los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.



2. CITAR a los señores JOSE REYES MERIÑO y SALVADOR HOSSAIN VILLA, a fin de ser escuchados en interrogatorio el día de la audiencia. Oficiese en tal sentido. Advertir a las partes que deberán procurar la comparecencia de los mencionados peritos que contrataron el día de la celebración de la vista pública.
3. Por secretaría, vía correo electrónico, remítase a los apoderados el vínculo o link para acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Valverde S.
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por estado electrónico No. 048

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-00023
CAUSANTE	RAMSES PADILLA VELASQUEZ
DEMANDANTE	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.
FECHA	17 de julio de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la sociedad demandada contestó la demanda y se encuentra vencido el término de traslado, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, revisado el dossier se constató de la existencia de dos direcciones de correo electrónico de la demandada: contacto@construccionescada.com y gerenciacada@gmail.com, las cuales aparecen en el certificado de existencia y representación legal, así como en otros documentos que reposan en el plenario.

Se considera que no era procedente emplazar a la demandada sin previamente haber agotado la notificación en las direcciones indicadas, por medio de mensaje de datos, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a la demandada.

Dispone el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso:

“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)”

Siendo así las cosas, considera el despacho que se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 de la obra procesal vigente, el cual estipula: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*

Ahora bien, como quiera que la anterior omisión constituye una causal de nulidad de las denominadas por la doctrina y la legislación como saneables¹, se

¹ La regla general es, entonces, que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insaneables, que en nuestro derecho son las originadas por la llamada “falta de jurisdicción” y ausencia de competencia funcional, así como las derivadas de la escogencia de una vía procedimental distinta a la contemplada en ley, actuar el juez en desobedecimiento de providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso



considera que debe ser alegada por la parte interesada. Por lo tanto, se le pondrá en conocimiento para que la alegue, si lo considera necesario, si no lo hace, se entenderá saneada.

Sobre el tópico prevé el artículo 137 de la norma adjetiva:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandada la causal de nulidad presentada dentro del presente proceso, prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. Otórguesele el término de tres días para alegarla o en su defecto se entenderá saneada. Notifíquese esta providencia a los correos electrónicos contacto@construccionescada.com y gerenciacad@gmail.com, en las condiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por estado electrónico No. 048

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

legalmente fenecido y omitir de manera integral el trámite de una de las instancias en que se surte el proceso. Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, 2013, segunda edición, pág. 174.



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2017-00722
DEMANDANTE	JHON VEGA PEDRAZA
DEMANDADO	SOBUSA S.A. Y OTROS
FECHA	17 de julio de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que el demandante mediante memorial recibido por correo electrónico el día 1° de julio del año en curso, solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constató que la vista pública programada para el 1° de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19, que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a ordenar la suspensión de los términos judiciales, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 1° de julio reciente.

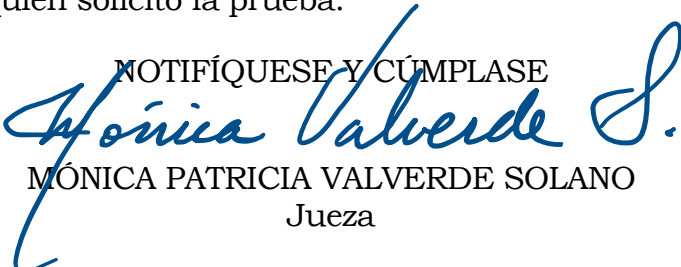
En consecuencia, se fijará nueva fecha para audiencia y se indicará a las partes el medio electrónico por el cual será realizada.

RESUELVE

Primero: FIJAR el día veintisiete (27) de julio de 2020 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La asistencia de las partes es obligatoria.

Segundo: Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización.

Tercero: Advertir al demandado SOBUSA S.A., a través de su apoderado, que deberá procurar la comparecencia del testigo a través del medio virtual indicado, teniendo en cuenta que fue quien solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



HEO.-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por estado electrónico No. 048

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2019-00367
CAUSANTE	ELVIA ISABEL CANTILLO DE LÓPEZ
DEMANDANTE	MAURA ESTHER NORIEGA CANTILLO Y OTRO
FECHA	17 de julio de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 30 de enero de 2020, solicita que se fije fecha para diligencia de inventario y avalúo. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 30 de enero de 2020 solicita se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

No obstante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, el 13 de enero de 2020, solicitó precisar el avalúo de los bienes relictos, el cual es un bien inmueble ubicado en la carrera 54 No. 22-35 del Municipio de Soledad, Atlántico. Dicho avalúo es la suma de \$37.428.000, correspondiente al avalúo catastral aumentado en el 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fijará fecha para audiencia, una vez se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, con las aclaraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído y transcurra el término que le confiere la ley para intervenir en el proceso.

Por otro lado, se dejará sin efecto el reconocimiento de herederas de las señoras MARÍA LUISA NORIEGA CANTILLO e IVETH DE JESÚS LÓPEZ CANTILLO, en atención a que reanalizado el expediente se verificó que no acreditaron su condición de hijas de la causante con el registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de los actores, mediante memorial de 30 de enero del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, con las aclaraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



3. Dejar sin efecto parcialmente el numeral segundo del auto de 18 de junio de 2019, en el sentido que no se reconoce como herederas de la causante a las señoras MARÍA LUISA NORIEGA CANTILLO e IVETH DE JESÚS LÓPEZ CANTILLO, por lo anotado en las consideraciones.
4. REQUERIR a las señoras MARÍA LUISA NORIEGA CANTILLO e IVETH DE JESÚS LÓPEZ CANTILLO, a fin de que acrediten su calidad de hijas de la señora ELVIA ISABEL CANTILLO DE LÓPEZ, a través del correspondiente registro civil de nacimiento y como consecuencia, ser reconocidas como sus herederas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por estado electrónico No. 048

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2019-00533
DEMANDANTE	SIGN SUUPPLY S.A.
DEMANDADO	BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S.
FECHA	17 de julio de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial, se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FIJAR el día once (11) de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma teams. La asistencia de las partes y demás personas intervinientes es obligatoria. Por secretaría previamente se comunicará, vía correo electrónico, el link para ingresar a la audiencia.
2. DECRETAR como pruebas documentales las aportadas con la demanda y su contestación de fecha 30 de septiembre de 2019.
3. DECRETAR como prueba el interrogatorio de parte del demandado, a través de su representante legal, solicitado por la parte demandante.
4. DECRETAR los testimonios de los señores JOSÉ LUIS FANDIÑO, MILTON MUÑIZ ALBA, FRANKLIN MOLINA MENDOZA, GERALDINE HERNANDEZ RODRIGUEZ, solicitados en la demanda y contestación. Advertir a las partes que deberán procurar la comparecencia de los declarantes a la audiencia indicada en el numeral primero de esta providencia, por el medio electrónico que allí se indicó. Previamente las partes deberán indicar los correos electrónicos de los testigos, a fin de que por secretaría se remita el link para que participen en la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por estado electrónico No. 048

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



Doctor:

MIGUÉL ÁNGEL MÁRCELES INSIGNARES

Ciudad.

Ref.: Respuesta del derecho de petición presentado dentro del proceso verbal iniciado por el señor UBALDO MENESES ROMERO contra la Sociedad SBS SEGUROS S.A. Radicación 0800-1405-3026-2019-00123-00.

En calidad de titular del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, doy respuesta al derecho de petición de la referencia, en los siguientes términos:

Primer punto: mediante el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmuni10ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYn6hgkPQj9ChVJgt9yra6wBYxxs7Yji-dqNGPG-HTZKLg?e=uJcddbZ

- Podrá acceder al expediente digital radicado 0800-1405-3026-2019-00123-00
- Podrá hacer Ctrl + clic sobre él o copiar y pegar en el navegador de su preferencia.
- Podrá acceder a su consulta en cualquier momento, desde un dispositivo móvil, computador o similares.
- Podrá encontrar íntegramente las actualizaciones que se llegasen a presentar durante el trámite del proceso.

Segundo Punto: Previamente se impartieron instrucciones secretariales a fin de quitar la privacidad de consulta del proceso mencionado en el sistema TYBA.

Tercer y Cuarto Punto: Las decisiones proferidas dentro de los procesos adelantados en este despacho judicial se están notificando tanto en la opción “consulta de estado” del sistema TYBA como en el Portal Web de la Rama Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 2020. Para consulta de traslados (art. 110 C.G.P.) o de estados electrónicos, podrá acceder a la página web www.ramajudicial.gov.co y seguir estos pasos:

En la parte inferior izquierda de la página seleccione:

1. Juzgados Municipales.
2. Juzgados Civiles Municipales.
3. Atlántico, Capital: Barranquilla.
4. Juzgado 010 Civil Municipal de Barranquilla.
5. Estados Electrónicos.
6. 2020

De esta forma dejo atendida su petición, de esta respuesta se remitirá copia a las demás partes e intervinientes para su conocimiento sobre el tema.

Cordialmente,


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza